



--- **RESOLUCIÓN:-** 64 **(SESENTA Y CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (20) veinte de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 65/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la promovente Martha Elena Larraga García**, en contra del **auto de (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés**, que **Desecha la Demanda**, dictado por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **cuaderno con folio 439/2023**, formado con motivo de la demanda intentada en la **Vía Ordinaria Civil sobre Nulidad de Matrimonio**, promovido por *********, en contra de *********,
*******y**
*********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“--- Altamira, Tamaulipas, a los (19) diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).-----

--- Por recibido el escrito presentado en fecha (17) diecisiete de abril del año dos mil veintitrés (2023), con folio 439, signado por la C. *********, visto y analizado el escrito de cuenta mediante el cual promueve Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Matrimonio, dígame al compareciente que se determina desestimar de plano la misma, al advertirse que el domicilio demandada principal la C. *********, se encuentra en calle *********,

Tlaxcala, en virtud de lo anterior se desecha de plano la misma, en la medida que se trata de una auténtica acción del Estado Civil, que como tal debe ser deducida ante el órgano que ejerza jurisdicción en el domicilio del

demandado, y siendo que éste se encuentra en ***** , Tlaxcala, corresponderá en todo caso al órgano judicial de la citada localidad conocer y decidir de este negocio judicial tal y como lo dispone el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer del presente trámite, por lo que en consecuencia se desestima de plano su promoción, y ordena la devolución de los documentos exhibidos previa razón de recibido que se deje en autos.-----

--- Notifíquese a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE POR LOS ESTRADOS.- Así lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (28) veintiocho de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la promovente, ahora inconforme, ***** , consisten en lo siguiente:



"I.- El Primer Concepto de Agravio lo produce la Resolución combatida toda vez que el acuerdo, desestima la promoción, y con meridiana claridad, señala porque se considera incompetente de radicar y resolver el asunto que nos ocupa, sin referirse al argumento de la propia demanda, que la sentencia esta dictada en el estado de Tamaulipas, sentencia que declarar en su momento la declaración de adulterio entre la demandada y quien fuera esposo de la accionante, sin referirse a ello, y en todo caso de considerarse incompetente debió tal y como señalan los numerales 185, 193, 195 fracciones II, XII, 197, 198 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es decir no desestimar la Demanda sino con Resolución fundada, declararse incompetente y remitir lo actuado al juez que considere competente, pero considerando que él es competente toda vez que la sentencia que pretende hacer valer fue dictada, incluso por el juzgado mismo que emite la Resolución, por ello pido se sirva revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que admita a tramite la demanda al ser la acción principal, ejecución y respeto a la cosa juzgada, en el caso que nos ocupa haber decretado un Divorcio en su momento vigente por adulterio, judicialmente declarado y que conforme a la Legislación aplicable vigente hasta el año 2013, cuando el matrimonio impugnado es del año 2010, es decir cuando se encontraba vigente la ley invocada en la propia demanda y que debe ser aplicada por tribunales de Tamaulipas, o bien resolver conforme las reglas de competencia cumplido procesalmente con las reglas esenciales del procedimiento consistentes en declararse incompetente con resolución debidamente fundada y remitir con el juez que considere competente y así resarcir el agravio ocasionado a la Actora, y no desestimarla como lo hace lo establecido por el numeral 198 del Código Procesal Civil aplicable del Estado de Tamaulipas invocando el siguiente criterio:

"COMPETENCIA ESPECIALIZADA Y EXCLUSIVA ASIGNADA A LOS JUECES EN MATERIA FMILIAR. EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UNA NORMA ESPECIAL QUE PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES QUE REGULAN LA COMPETENCIA GENÉRICA DE LOS ÓRCANOS JURISDICCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL." (La transcribe)."

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por la parte promovente y apelante, ***** , resulta: infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa agravio el auto recurrido debido a que el *A quo* desestimó la promoción de su acción de nulidad de matrimonio, sin abordar el argumento relativo a que la sentencia que acompaña a su libelo inicial fue dictada en el Estado de Tamaulipas, la cual determinó la disolución del vínculo matrimonial existente entre ***** y su entonces esposo ***** y expone, que en todo caso, si el Juez de origen era incompetente para conocer del presente negocio sometido a su jurisdicción, entonces debió remitir lo actuado ante el Juez competente, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 185, 193, 195 fracciones II, XI, XII, 197, 198 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, y no desestimar su promoción como incorrectamente lo hizo.-----

--- Así mismo señala, que el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas es competente para conocer del presente juicio debido a que la sentencia que pretende hacer valer fue dictada por dicho resolutor, por ello solicita a este *Ad Quem* revoque el auto apelado y ordene la admisión de la acción de nulidad de matrimonio intentada, puesto que conforme a la legislación vigente hasta el año (2013) dos mil trece, cuando se encontraba vigente el matrimonio, establecía que quien debía conocer el asunto lo era un Tribunal de Tamaulipas. Consideraciones las anteriores a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“COMPETENCIA ESPECIALIZADA Y EXCLUSIVA A LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UNA NORMA ESPECIAL QUE PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES QUE REGULAN LA COMPETENCIA GENÉRICA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.”** - -



--- Se le dice a la apelante, que el anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio deviene infundado. Previo a su análisis es menester establecer, que la competencia de la Autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos legítimos, cuya observancia conduce a declarar inválido lo resuelto por un Juez incompetente.-----

--- Cobra aplicación en la especie, el criterio con número de registro 357604, sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, Quinta Época, página 2395, que prevé:

“COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.- Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.”

--- Así, de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquél poder del que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé

el numeral 173 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

“COMPETENCIA, FORMAS DE.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero



distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.** Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso.** Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que **radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.** Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre “Competencia” y “Sustanciación de las competencias”, contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación,

puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”

--- Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado; **su finalidad**, consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y **su objetivo primordial**, radica en que el conocimiento del juicio recaiga ante el Órgano Judicial que tenga competencia para resolverlo. En ese sentido debe referirse, que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el Órgano Judicial que debe conocerlo y resolverlo, a diferencia de la conexidad de causa, en donde implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. -----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 187282, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Tesis: II.2º.C.336 C, abril de 2002, página 1234, que señala:



“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.-

El conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En cambio, la conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, se observa claramente que existen diferencias obvias entre ambas figuras, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Consecuentemente, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias.”

--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos, que en la especie la actora ***** promovió acción de nulidad de matrimonio en contra de ***** del

***** , Tlaxcala, quienes dijo tenían sus domicilios

en:

“... ***** quien tiene (sic) su domicilio en *****
***** , Tlaxcala, C.P. 90880.

C.

***** , Tlaxcala.

C.

*****Tlaxcala, C.P.
90780...”.

--- Entonces, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 194 y de la diversa fracción IV del numeral 195 ambos del Código Procesal Civil, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 194.-** Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.”

“**ARTÍCULO 195.-** Es juez competente:

I.-...

II.- ...

III.- ...

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;...”.

--- Corresponderá conocer del presente controvertido, al Juez ubicado en la jurisdicción donde se encuentre comprendido el domicilio de la codemandada principal, ***** , tal y como lo sostuvo el juzgador; ello, puesto que así lo dispone nuestra propia legislación, en los numerales que preceden; consecuentemente, correspondía al promovente presentar su demanda ante Juez competente, como así lo dispone el artículo 172 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 172.-** Toda demanda debe formularse ante juez competente.”



--- Y al no hacerlo, tuvo a bien el Juez de los autos en desestimar de plano su promoción, puesto que solamente cuando se promuevan incidentes de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, será obligación del Juez de origen remitir los autos al competente para conocer del asunto, como así lo prevén los diversos 197 y 198 del Código Procesal Civil que establecen:

“ARTÍCULO 197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

“ARTÍCULO 198.- En la tramitación de las competencias por inhibitoria, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declara así en resolución fundada.

Si la resolución fuere negando su competencia, será apelable en ambos efectos;

II.- Si el juez reconoce su competencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá, desde luego, las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado;

III.- Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá inmediatamente los autos originales al superior, con citación de las partes;

IV.- Recibidos los autos en el Supremo Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y dictará resolución; y,

V.- Decidida la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al estimado incompetente.”

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que la apelante refiere en sus motivos de disenso, lo siguiente:

“... él es competente toda vez que la sentencia que pretende hacer valer fue dictada, incluso por el Juzgado mismo que emite la Resolución, por ello pido se sirva a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que admita a trámite la demanda al ser la acción principal, ejecución y respecto a la cosa juzgada, en el caso que nos ocupa haber decretado un Divorcio en su momento vigente por adulterio....”.

--- Es decir, que el *A quo* es competente para conocer del presente negocio, porque uno de los documentos fundatorios de su acción de nulidad de matrimonio, consiste en una sentencia diversa que disolvió el vínculo matrimonial entre de ***** y ***** , la cual fue dictada por el propio Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; empero, en aquél juicio, las partes tenían su domicilio en el lugar donde se resolvió la acción de divorcio, como se verá de lo siguiente:

“...3.- Establecimos nuestro domicilio conyugal en *****
*****” .

--- Lo que no ocurre en el presente caso pues como se dijo, el domicilio de la parte reo procesal principal se encuentra ubicado en *****
** , Tlaxcala, consecuentemente, corresponderá presentar la presente acción ante el Juez de aquella localidad y no de esta, resultando infundado el agravio analizado.-----



--- Ante tales consideraciones procede resolver el recurso de apelación que ahora se analiza y determinar, que el único agravio expuesto por la promovente y recurrente, ***** , ha resultado infundado, por lo que con apoyo en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo que procederá será confirmar el auto apelado que da materia al presente recurso, dictado el (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio vertido por la promovente, ahora apelante, ***** , en contra del proveído del (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés, que desestima de plano la promoción del juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio, promovido en contra de ***** y otros, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria

en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 64 (sesenta y cuatro), dictada el martes, 20 de junio de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.